



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-346/2020

PARTE ACTORA: GABRIELA EVARISTO MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRICTAL 23 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

SECRETARIA: EDNA LETZY MONTESINOS CARRERA

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por Gabriela Evaristo Moreno, en el sentido de **confirmar** la Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial “Bosques de Tarango”, clave 10-033, Demarcación Álvaro Obregón.

GLOSARIO

Acto impugnado o constancia de asignación	Constancia de asignación e integración de la COPACO 2020 en la Unidad Territorial “Bosques de Tarango”, clave 10-033, Demarcación Álvaro Obregón
Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón

Autoridad responsable Dirección Distrital	o Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria o instrumento convocante	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o persona promovente	Gabriela Evaristo Moreno
Persona impugnada	Guadalupe Otilio García Garduño
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad “Bosques de Tarango”	Unidad Territorial “Bosques de Tarango”, clave 10-033, Demarcación Álvaro Obregón

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó el instrumento convocante.

3. Ampliación de plazos. Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020 de once de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral amplió los plazos establecidos en el apartado “III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO” de la Convocatoria.

4. Registro. El diecisiete de febrero de dos mil veinte¹ la Dirección Distrital emitió el dictamen a través del que declaró procedente el registro de la persona impugnada como aspirante a integrar la COPACO en la Unidad “Bosques de Tarango”.

5. Asignación de número aleatorio. El diecinueve siguiente, la Dirección Distrital realizó el registro aleatorio para la asignación del número con el que se identificarían las candidaturas que participarían en la elección de la COPACO, entre otras, en la Unidad “Bosques de Tarango”.

¹ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

6. Jornada Electiva. Conforme a lo previsto en el Apartado I, Disposiciones Generales, numeral 15 del instrumento convocante, la votación en el referido proceso democrático se realizó del ocho al doce de marzo vía remota y el quince siguiente de manera presencial en las mesas instaladas para ese efecto.

7. Acto impugnado. El dieciocho de marzo la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación, quedando la integración de la COPACO de la Unidad “Bosques de Tarango” de la siguiente manera:

No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	DIANA ALICIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
2	SAID DYLAN RUIZ ORTÍZ
3	GABRIELA EVARISTO MORENO
4	ENRIQUE ARANDA ORTÍZ
5	MARÍA GUADALUPE CABALLERO ROSALES
6	ALEXIS EDGAR ZOTERO BENITO CABALLERO
7	JAQUELINE MIRANDA GARCÍA
8	GREGORIO MIRANDA MONROY
9	MARIBEL GARCÍA SERVÍN

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintidós de marzo la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda de Juicio Electoral.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En la misma fecha, la Dirección Distrital tuvo por presentada la demanda y ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la Dirección Distrital.

4. Recepción. El veintiséis siguiente se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

5. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo² a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID19, misma que se prorrogó³ a efecto de que concluyera el nueve de agosto.

En el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían el diez de agosto.

6. Turno. El veintiséis de marzo el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-346/2020** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/1056/2020, suscrito por el Secretario General.

8. Radicación. Mediante Acuerdo de once de agosto el Magistrado Instructor radicó el expediente, y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

² Acuerdo Plenario 004/2020.

³ Mediante Acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades, relativos a mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa, conforme a lo previsto en los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.

Además, de acuerdo con los numerales 26, 83, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación, este es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO– cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por

la Constitución y la Ley de la materia.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la elegibilidad de una persona candidata a integrar la COPACO de la Unidad “Bosques de Tarango”.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴.** Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”⁵.** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).

⁴ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

⁵ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

b) Código Electoral. Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.

c) Ley Procesal. Artículos 1 párrafo primero, 28 último párrafo, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 85 primer párrafo, 102 y 103 fracción III.

d) Ley de Participación. Artículos 14 fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Respecto del planteamiento de la parte actora, es necesario hacer una precisión. En su escrito inicial señaló como acto impugnado la elección de la COPACO 2020 de la Unidad “Bosques de Tarango” y los resultados de la integración y asignación de ese órgano de representación ciudadana, derivado de la inelegibilidad de la persona impugnada por no cumplir los requisitos legales que establece la Ley de Participación.

Con miras a una adecuada valoración de la controversia, se debe atender, entre otros aspectos, a la naturaleza del acto que se reclama, los hechos que expone y la pretensión planteada. Ello, en aras de deducir cuál es la intención de la parte actora al solicitar la jurisdicción de este Tribunal.

Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR**

EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁶.

De la demanda se aprecia que la persona promovente cuestiona la elegibilidad de Guadalupe Otilio García Garduño, por haber sido asignado como integrante de la COPACO en la Unidad “Bosques de Tarango”⁷. Porque, a su decir, es persona servidora pública. Presuntamente labora en la Alcaldía.

Dadas esas premisas, el estudio de esta autoridad debe partir de lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Participación, que prevé los requisitos que deben satisfacer quienes integren una COPACO. Particularmente, lo dispuesto en la fracción V de dicho precepto.

Además de lo anterior, es necesario precisar que la parte actora controvierte la elegibilidad de la mencionada persona candidata, una vez que se ha llevado a cabo la Jornada Electiva correspondiente.

En ese sentido, se debe entender que su planteamiento de inelegibilidad va dirigido a controvertir la asignación de la autoridad responsable para integrar la COPACO en la referida Unidad Territorial, y no su registro como candidata por la actualización de alguna causal de impedimento para participar en la elección.

Ello, porque se promueve el presente Juicio cuando la aprobación de registros ya concluyó, es decir, en una etapa del proceso de participación ciudadana anterior, y tuvo como objeto permitir a las

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.

⁷ Se aclara que el candidato no fue asignado como integrante.

personas candidatas postularse frente a la ciudadanía y contender para recibir su voto.

Por tanto, se considera que la controversia planteada se refiere a la integración de la COPACO. Lo que se robustece si se toma en cuenta que la elegibilidad de las personas candidatas puede impugnarse en dos momentos: a) cuando se lleve a cabo su registro ante la autoridad electoral y b) al calificarse la elección respectiva, siendo esta última definitiva e inatacable, conforme a lo previsto en la Tesis Relevante de este Órgano Jurisdiccional TEDF2EL 019/2001, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE. MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN”**⁸ y la Jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**⁹.

Por lo dicho, en el presente Juicio se tomará como acto impugnado la Constancia de asignación e integración de la COPACO 2020 de la Unidad “Bosques de Tarango” emitida por la autoridad responsable el dieciocho de marzo, al ser el acto en el que se materializó la integración que controvierte la parte actora.

TERCERO. Procedencia.

A continuación, se examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

⁸ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, pág. 90.

⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Suplemento1, Año 1997, págs. 21 y 22.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁰.

La autoridad responsable no hizo valer causa de inadmisión alguna al rendir su Informe Circunstanciado y este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice ninguna.

En consecuencia, se considera que el Juicio en que se actúa es procedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

a) Forma. Cumple los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se precisa el nombre de la persona promovente e indica un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

Además, en el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que presuntamente se causan a la parte

¹⁰ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 136.

actora, los preceptos legales que se considera vulnerados y ofrece las pruebas que se estima oportunas.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley adjetiva electoral local¹¹.

De los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal se desprende lo siguiente:

- Tratándose de las controversias generadas en los procesos de Participación Ciudadana que sean competencia de este Tribunal de acuerdo con la Ley de la materia, todos los días y horas son hábiles.
- Los términos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
- Los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso que se estudia, la parte actora impugna la constancia de asignación emitida el dieciocho de marzo¹² por la autoridad responsable y la demanda se presentó el veintidós siguiente ante esta, por lo que es evidente su presentación oportuna.

¹¹ Artículo 42 de la Ley Procesal.

¹² Visible a foja 50 del expediente.

c) Legitimación e interés jurídico. En el presente caso se reúnen ambos presupuestos dado que la parte actora promueve por propio derecho.

La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de una persona ciudadana que controvierte la asignación de la persona impugnada como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial en la que habita y de la que fue designada como integrante.

En ese sentido, la persona promovente tiene interés legítimo para impugnar la constancia de asignación, ya que se actualiza el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como integrante de la COPACO de la Unidad "Bosques de Tarango" y, por consiguiente, como vecino de dicha Unidad Territorial.

Respecto a la primera calidad referida, porque fue designada como integrante del órgano de representación ciudadana de esa unidad. En consecuencia, el hecho de que otro integrante no reúna los requisitos establecidos en la Ley afecta su derecho político-electoral de integrar un órgano de representación que esté conformado de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Por lo que hace a su calidad de vecino de la Unidad "Bosques de Tarango", es criterio de este Tribunal Electoral que las personas vecinas de la colonia están legitimadas para controvertir actos o

resoluciones derivados de la elección de los órganos de representación ciudadana¹³.

Así se establece en la Jurisprudencia J003/2016 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**¹⁴.

En ese sentido, le asiste el derecho de que quienes la representan cumplan los requisitos establecidos en la Ley para desempeñar el cargo para el que fueron elegidos.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, habida cuenta que de acuerdo al diseño normativo de la elección de las COPACO, la parte actora no estaba obligada a agotar una instancia administrativa o jurisdiccional antes de promover el presente medio de impugnación.

f) Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable porque, de resultar fundada la inconformidad de la parte actora, aún es susceptible de revocación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTO. Materia de la impugnación.

¹³ Ello, debido a que de conformidad con la legislación aplicable en ese momento, en principio, solo los representantes de las fórmulas estaban legitimados para controvertir los resultados de la elección atinente.

¹⁴ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Además de que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para configurar el agravio basta con que se señale claramente la causa de pedir¹⁵.

De ser necesario, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁶.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

¹⁵ Aplica en lo conducente la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, págs. 11 y 12.

¹⁶ De acuerdo con la Jurisprudencia J015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 155.

Por lo dicho, esta autoridad jurisdiccional no está obligada a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona promovente.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral declare la inelegibilidad de Guadalupe Otilio García Garduño para que no integre la COPACO de la Unidad “Bosques de Tarango”, y en consecuencia, revoque la constancia de asignación.

Causa de pedir. La causa de pedir se centra en que la persona impugnada es inelegible por ser servidora pública de la Alcaldía.

Resumen de agravios. En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte actora y se expone una síntesis de los motivos de inconformidad¹⁷.

- En esencia, señala que la persona impugnada está imposibilitada para ser representante ciudadana.
- A su decir, es servidora pública. Presuntamente labora en la Alcaldía.

2. Justificación del acto reclamado. En su Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad de la constancia de asignación, por lo que solicitó su confirmación.

¹⁷ Sirve de criterio orientador la tesis aislada de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

3. Controversia a dirimir. El aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral es si se acredita la inelegibilidad argumentada por la parte actora y, en consecuencia, procede revocar la constancia de asignación.

4. Metodología de análisis. Los señalamientos contenidos en el escrito inicial se analizarán de manera conjunta. Pues con independencia de la forma en que se redactan, esencialmente estos tienen por objeto evidenciar que la persona impugnada está impedida para integrar una COPACO, porque presuntamente labora en la Alcaldía.

Tal proceder no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁸, conforme a la cual los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado por la parte actora, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

QUINTO. Estudio de fondo.

Como se dijo, la parte actora acusa la inelegibilidad de la persona impugnada.

La inconformidad es **INOPERANTE**, como se explica enseguida.

¹⁸ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.

1. Requisitos para integrar la COPACO. Marco normativo e interpretación

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública¹⁹, estándar ideal de los comicios²⁰ y prerrogativa ciudadana²¹.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática²². En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas²³.

¹⁹ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

²⁰ Artículos 3 numeral 3 y 28 de la Constitución Local.

²¹ Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

²² Artículo 7 de la Constitución Local.

²³ Artículo 1.

Esa Ley define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las que toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos²⁴.

En ese esquema integral, se considera la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial²⁵. Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta²⁶.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada Unidad Territorial tienen el derecho de integrar las COPACO²⁷, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores;

²⁴ Artículo 3.

²⁵ Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezcan el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²⁶ Artículo 83.

²⁷ Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.

- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. **No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y**
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir las cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo y otros en negativo²⁸; atendiendo a la forma en que están redactados y la manera en que deben cumplirse.

²⁸La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo Sexta de la Convocatoria prevé como *requisitos positivos* para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores, y **4)** Residir en la unidad territorial al menos seis meses antes de la elección.

Por su parte, los *requisitos negativos* previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así

Este Tribunal ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos y corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de esos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia²⁹.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla al menos dos cargas procesales:

- Una argumentativa, merced a la cual debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación.
- Otra probatoria, que le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la

como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y 2) No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

²⁹ Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, págs. 64 y 65.

normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe justificarse por quien la argumenta³⁰.

En principio, porque el solicitante de registro debe probar que cumple los requisitos de carácter positivo y que no incurre en alguno de los de carácter negativo. Pero también cabe la posibilidad de que la persona que considera no los cumple, lo haga valer ante la autoridad administrativa, o bien, impugne el registro y aporte los medios que lo acrediten.

Empero, si la autoridad electoral concede el registro solicitado, por considerar expresa o implícitamente que se acreditan los requisitos exigidos por la Ley, esa resolución se torna definitiva si no se impugna, para efectos de continuación del proceso. Por lo que, conforme al principio de certeza, sirve de base para las etapas subsecuentes, como la de Jornada Electiva, resultados y declaración de validez.

En ese supuesto, la acreditación de los requisitos adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante

³⁰ El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho..."

el proceso y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

Ahora bien, teniendo en consideración que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona que ya fue votada en un proceso democrático para integrar los órganos de representación³¹, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela y ceñirse a los supuestos previstos en la norma, considerando sus elementos descriptivos.

Por lo dicho, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

Bajo esos postulados es que se analizará la inconformidad de la parte actora.

2. Caso concreto

La parte actora afirma que la persona cuya elegibilidad impugna no puede integrar el órgano de representación ciudadana porque labora en la Alcaldía.

En el apartado relativo a la cuestión previa y en el marco normativo se estableció que los requisitos de elegibilidad se refieren a cuestiones inherentes a la persona **para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.**

³¹ Si bien el artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativa ciudadana, que toda persona pueda ser votada para los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, ello se condiciona a que cumpla las calidades que establezca la ley.

Asimismo, que la elegibilidad de las personas candidatas puede impugnarse en dos momentos: a) cuando se lleve a cabo su registro ante la autoridad electoral y b) al calificarse la elección respectiva.

Y que toda vez que en el Juicio que se resuelve la parte actora controvierte la elegibilidad de la persona impugnada una vez que se ha llevado a cabo la Jornada Electiva, se entiende que el planteamiento de inelegibilidad se dirigió a controvertir la asignación de la autoridad responsable para integrar la COPACO en la Unidad “Bosques de Tarango”.

No así, su registro como candidata por la actualización de alguna causal de impedimento para participar en la elección, ya que el Juicio se promovió concluida la etapa de registro.

Pues bien, la persona impugnada participó como candidata en la elección de la COPACO de la Unidad “Bosques de Tarango”, tal y como se advierte de su dictamen de registro³²; incluso obtuvo once votos a su favor³³.

³² Visible a fojas 43 y 44 de autos, y que de acuerdo a los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tienen pleno valor probatorio al ser copias certificadas emitidas por la autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

³³ Así se desprende de los Resultados del cómputo de votos de la elección de las COPACO 2020 en esa unidad. Consultables en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>

Y se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, por estar publicado en la página oficial de una autoridad. Resulta aplicable *mutatis mutandis* la Jurisprudencia XX.2o. J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. pág. 2470.

Sin embargo, no fue designada como integrante de ese órgano de representación ciudadana, como se aprecia de la constancia de asignación³⁴.

En ese contexto, es incuestionable que no hay razón para que este Órgano Jurisdiccional analice si la persona impugnada cumple o no los requisitos de elegibilidad para integrar una COPACO, en tanto no fue designada como integrante, por lo que a ningún fin práctico llevaría analizar si incurre en la prohibición establecida en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación; de ahí la inoperancia de la inconformidad.

3. Decisión

La inconformidad de la parte actora es **inoperante** en atención a que la persona impugnada no fue designada como integrante del órgano de representación ciudadana.

De tal suerte, se confirma la constancia de asignación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la Constanza de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial “Bosques de

³⁴ Visible a foja 50 de autos. Documental pública que de conformidad con los artículos 55 fracción I y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tienen pleno valor probatorio al ser copias certificadas emitidas por la autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

Tarango”, clave 10-033, Demarcación Álvaro Obregón, conforme a las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Armando Ambriz Hernández, quien emite voto concurrente, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-346/2020³⁵.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII

³⁵ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, me permito formular **voto concurrente**, respecto de la sentencia recaída en el expediente **TECDMX-JEL-346/2020**, pues si bien comparto el sentido del fondo de proyecto, disiento del análisis realizado en el apartado de legitimación e interés jurídico de la sentencia en comentario, pues desde mi perspectiva, los vecinos de la Unidad Territorial carecen de interés suficiente, jurídico o legítimo para controvertir la elegibilidad de las personas que resultaron electas para integrar la Comisión de la colonia.

Así mismo, difiero de la forma en la que se abordó el estudio de fondo de la cuestión planteada, al calificar como inoperante el agravio esgrimido por la parte actora, por considerar que la persona denunciada no había resultado electa para integrar la Comisión de la Unidad Territorial.

INDICE

Glosario	27
1. Sentido Del Voto	28
2. Decisión Mayoritaria.....	28
3. Razones Del Voto.....	29
A. Decisión.....	29
B. Marco Normativo.....	29
C. Caso Concreto.....	33

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte actora, promovente	Gabriela Evaristo Moreno
Parte denunciada, persona electa, candidatura electa	Guadalupe Otilio García Garduño
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Sentido del voto.

Si bien comparto el sentido del fondo de la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares, disiento del análisis efectuado por la Magistratura Instructora en el apartado de legitimación e interés jurídico.

Esto, pues a mí consideración las personas ciudadanas habitantes de la Unidad Territorial carecen del interés suficiente para interponer un medio de impugnación en contra de la elegibilidad de quienes participaron como candidatos en el procedimiento electivo para la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la colonia. Así mismo, como se señaló, difiero de la calificación otorgada por la Magistratura Instructora al agravio formulado por la parte actora, por considerar que al no haber resultado electa la persona denunciada para integrar la Comisión de la Unidad Territorial, el mismo debía de considerarse como inoperante.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que quienes son vecinos de la Unidad Territorial y no participaron como candidatos para integrar la Comisión en la jornada electiva cuentan con interés suficiente, legítimo o tuitivo para controvertir la elegibilidad de las personas electas a integrar la COPACO de la colonia.

Ello, tomando como fundamento la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro **J003/2016**³⁶, en donde medularmente se

³⁶ Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este Tribunal Electoral de rubro: “**ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”, consultable en la compilación de Tesis y Jurisprudencias relevantes 1999-2019.

señala que las personas vecinas de una Unidad Territorial en donde únicamente exista una fórmula registrada para la elección de los comités ciudadanos, tendrán legitimación para interponer medios de impugnación contra actos que consideren violatorios a la legalidad.

Robustece lo anterior, el derecho que les asiste a las personas habitantes de la Unidad Territorial de que quienes les representan cumplan los requisitos establecidos en la normativa electoral para desempeñar el cargo para el que fueron elegidos. De ahí que corresponda admitir la demanda para su análisis de fondo.

Así mismo, se propone calificar como inoperante el agravio formulado por la parte actora por no haber resultado la persona denunciada como integrante de la Comisión de la Unidad Territorial y, por ende, confirmar la constancia de asignación e integración correspondiente.

3. Razones del voto

A. Interés jurídico

i. Decisión.

Contrario a lo analizado en el proyecto de resolución, en mi opinión las personas que promueven un medio de impugnación alegando la inelegibilidad de una persona electa para integrar la Comisión de Participación Comunitaria en su Unidad Territorial, en su calidad de vecinas de la misma, carecen de interés jurídico para su promoción, como se detalla a continuación:

ii. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos

procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público³⁷, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación³⁸.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial³⁹.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos

³⁷ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

³⁸ Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

³⁹ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Así, en términos de lo establecido por la fracción I, del citado artículo, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se

pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En la misma línea, el diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

iii. Caso concreto.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación Ciudadana establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas, o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés suficiente para ello.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar los cuatro grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo, jurídico y difuso**.⁴⁰

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin**

⁴⁰ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.**

necesidad de que él o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables⁴¹.

Así, el interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Ahora bien, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico.

La persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.**

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la **"especial situación frente al orden jurídico"**, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

⁴¹ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.)**, que lleva por rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"**⁴¹.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra⁴².

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Es importante precisar que, a efecto de acreditar el interés legítimo, deben demostrarse todos los elementos constitutivos del mismo, pues al ser estos concurrentes basta la ausencia de alguno de ellos para su improcedencia.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la

⁴² En la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)**, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**.”, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.⁴³

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, por lo que la reparación de la conducta alegada

⁴³ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

no implica una modificación a la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad⁴⁴.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos casos de procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalado- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada⁴⁵.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente

⁴⁴ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”

⁴⁵ Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean

frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Así, es posible desprender que, a efecto de que se pueda configurar una afectación que pueda alegar la actora como interés difuso, resulta indispensable la actualización de los elementos antes señalado, esto pues al ser concurrentes el incumplimiento de alguno de ellos traería como consecuencia la imposibilidad de actualizar el supuesto en comento.

Caso concreto.

En el caso, se estima que, la parte actora cuenta con interés jurídico y legítimo para controvertir la indebida integración de la Comisión en la Unidad Territorial Bosques de Tarango, Álvaro Obregón, en su calidad de persona candidata para integrar dicha COPACO.

No obstante, se disiente del análisis realizado en la misma resolución, relativo a que con independencia de que la promovente sea una persona candidata para integrar la COPACO de su colonia, tendría interés suficiente para promover el presente medio de impugnación en su calidad de persona habitante de la Unidad Territorial en comento.

Ello, tomando como fundamento la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro **J003/2016**, en donde medularmente se señala que las personas vecinas de una Unidad Territorial en donde únicamente exista una fórmula registrada para la elección de los comités ciudadanos, tendrán legitimación para interponer medios de impugnación contra actos que consideren violatorios a la legalidad y, el derecho que les asiste a las personas habitantes de la Unidad Territorial de que quienes les representan cumplan los requisitos establecidos en la normativa electoral para desempeñar el cargo para el que fueron elegidos.

Ahora bien, se estima que dicha aseveración resulta incorrecta, pues si bien la Ley de Participación Ciudadana establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas en la jornada electiva tienen interés suficiente para ello.

Así, es posible señalar que, a efecto de que la parte actora cuente con interés para promover el medio de impugnación hoy promueve, es necesario que acredite ante este Tribunal Electoral su interés jurídico.

Para ello, resultaría indispensable que se actualizarán los elementos que lo conforman, como lo es que: **1.** Se aduzca una vulneración a un derecho sustancial de la parte actora, **2.** El acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso y, **3.** Se haga señalamiento expreso respecto de que manera la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria

y útil para lograr la reparación de la conculcación de derechos alegados.

En esa tesitura, se estima que **únicamente aquellas personas que fungieron como candidatas a integrar el órgano de participación comunitaria se encuentran facultadas a promover un medio de impugnación por posibles irregularidades que puedan afectar la legalidad en la integración del mismo**, ya que solo las personas ciudadanas que ostentan tal calidad pueden demostrar una afectación real y directa a sus derechos político-electorales que puedan serles restituidos por este Tribunal Electoral al emitir una resolución de fondo.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SUP-JLD-900/2015 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-851/2020 y SUP-JDC-748/2020 Y ACUMULADOS**, al señalar que el interés jurídico se surte cuando quien promueve alega una afectación personal, directa, individualizada, cierta e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales⁴⁶.

Así, por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial, pues, por un lado, no se desprende una violación directa a sus derechos político electorales (derechos de participación, votar y

⁴⁶ Así, respecto de este tema la Sala Superior señaló en los precedentes antes mencionados que, únicamente se surtía el interés jurídico respecto de la promoción de un medio de impugnación cuando:

a) "los actos o resoluciones de la autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales de votar, ser votado, afiliación o de asociación, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda" (SUP-JDC-900/2015 y acumulados).

b) "el acuerdo impugnado no causa alguna afectación cierta, inmediata y directa a los derechos político-electorales de la actora; por tanto, carece de interés jurídico para impugnarlo" (SUP-JDC-851/2020).

c) "El ciudadano que lo promueve carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, pues no le causa una afectación actual y directa a sus derechos político-electorales".(SUP-JDC-748/2020 Y ACUMULADOS).

ser votado) y, por el otro, se advierte que su pretensión última sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, **únicamente constituye un interés simple**.

Dicho de otra manera, el promovente reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso considerando las alegaciones vertidas en su escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electorales.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de los actores en caso como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior⁴⁷**, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir al actor en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Así, es que importante precisar que resulta insuficiente alegar que los vecinos de la Unidad Territorial tienen interés suficiente para controvertir la legalidad de la integración de las COPACO bajo el

⁴⁷ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

fundamento de la inexistencia de una representación común a través de la puedan estos ejercer la defensa de sus intereses comunes.

Esto, pues dichas personas carecen de la posibilidad de actuar en representación de los demás vecinos de la comunidad, además de que, para poder alegar un interés difuso en defensa de los derechos tuitivos de los habitantes de la colonia, en todo caso, se requeriría encontrarse en los supuestos establecidos por la norma electoral para su procedencia (referidos en el apartado que antecede).

Lo anterior, sin que pase desapercibido que si bien, en el presente caso, algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no lo son en su totalidad, pues en este supuesto las leyes sí confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios.

Esto es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **las candidaturas que aleguen la inelegibilidad de las personas electas (candidatos electos) para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa electoral.**

Por ello, es claro que sí la ley confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculcatorios que pudieran acontecer en el procedimiento electivo, **no resulta procedente el análisis del medio de impugnación bajo una óptica de un interés difuso en defensa de los derechos tuitivos de la comunidad.**

Finalmente, no es óbice señalar que, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban

legitimados para promover en contra de la jornada electiva (incluyendo aquellos relativos a los requisitos de elegibilidad) eran los candidatos o representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones.

Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola fórmula en la colonia respectiva, este Tribunal consideró que, **por excepción**, en estos casos, **la elección (y por ende, los candidatos al ser inelegibles) podrían ser impugnados por algún vecino perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla.**

El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis⁴⁸, el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección (y por ende, la calidad de los candidatos), se consideró que la ciudadanía podría promover acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

1. Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar, como en el caso del registro de una única planilla o candidato, pues son los candidatos quienes, en principio, están legitimados para impugnar (al haber un solo candidato o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que lo dan como ganador), y

⁴⁸ El cual dio origen a la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

2. El actor reside en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.

No obstante, en el caso en concreto se registraron once candidaturas para contender en el procedimiento electivo de esta Unidad Territorial, de ahí que resulte evidente que se surte el interés jurídico y/o legítimo de la parte actora para controvertir el acto impugnado en su calidad de candidato y no así, en la de persona habitante de la entidad en comento.

B. Calificación de infundado del agravio

i. Decisión

Si bien comparto el fondo de la cuestión planteada, relativo a la confirmación de la constancia de asignación e integración correspondiente, difiero de la calificativa otorgada por la Magistratura Instructora al agravio formulado por la parte actora.

ii. Caso concreto

La parte actora esgrime como motivo de disenso, que la persona denunciada es inelegible para integrar la Comisión de la Unidad Territorial por actualizar la causal establecida en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana, por ser servidora pública adscrita a la Alcaldía Álvaro Obregón.

En ese sentido, la sentencia que nos ocupa, propone calificar el agravio alegado por la parte actora como inoperante y, en consecuencia, confirmar la constancia de asignación e integración correspondiente.

Lo anterior, al considerar que, el actor alega la integración de la persona denunciada en la Comisión, sin considerar que esta última si

bien participó como candidata en la jornada electiva, la misma obtuvo once votos, los cuales resultaron insuficientes para resultar electa para integrar dicho órgano de representación comunitaria.

No obstante lo anterior, desde mi perspectiva, si bien correspondería confirmar la constancia de asignación e integración de la Unidad Territorial en comento, por no acreditar los elementos para actualizar el supuesto de prohibición establecido en ley, lo cierto es que, el análisis del agravio se tuvo que abordar desde otra perspectiva.

Esto es así, pues se desprende de autos, que la persona denunciada resultó electa para integrar la lista de reserva para integrar la Comisión, como se muestra:

No.	Mujeres integrantes de la Lista de Reserva en orden por número de votos (nombres completos)	Votos
1	RÓDRIGO DE LEÓN MONDRAGÓN	28
2	GUADALUPE OTILIO GARCÍA GARDUÑO	11

En ese sentido, considerando que la persona denunciada ocupa la segunda posición en la lista global de reserva y el primero como mujer para integrar la Comisión, en caso de ausencia de alguno de los miembros que resultaron electos en la jornada electiva para la integración de dicho órgano, es que desde mi perspectiva, se debe de conocer la inelegibilidad alegada por la parte actora.

Ello es así, pues sí en el periodo por el que resultó electa la Comisión para desempeñar sus funciones en la Unidad Territorial, se presentara una posición vacante dentro de la misma, cuyo lugar correspondiera ocupar a la ciudadana denunciada sin que se hubiera conocido la elegibilidad de la misma, podría generar la indebida

integración del órgano comunitario (por un tiempo determinado o por la duración del mismo) y, por ende, violar en perjuicio de los integrantes del mismo el derecho de ser votados en su vertiente de desempeño del cargo, pues el mismo se concretiza a través de la integración de un órgano en el que todos sus integrantes hayan sido electos respetando los requisitos exigidos legalmente para ello.

Por lo que, desde mi perspectiva, con la finalidad de garantizar la legalidad respecto a la integración del órgano comunitario y el correcto desempeño de los derechos político-electorales de las personas que resultaron electas para integrar la Comisión, es que se debe analizar la elegibilidad de la persona en comento.

Por las consideraciones antes expuestas, es que disiento de los criterios adoptados en esta sentencia y formulo el presente **voto concurrente**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-346/2020

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-346/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que, no coincido con los razonamientos vertidos, y en consecuencia tampoco su parte resolutive, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se reconoce el interés jurídico y la legitimación de la parte actora por comparecer tanto en su calidad de candidato electo a la COPACO, así como de vecino.

Respecto a la primera, se razona que el hecho que otro integrante no reúna los requisitos establecidos en la Ley afecta su derecho político-electoral de integrar un órgano de representación debidamente conformado.

Por lo que hace a su calidad de vecino, se señala que las personas vecinas de la colonia están legitimadas para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección de los órganos de representación ciudadana.

Desde mi perspectiva, no comparto que la parte actora tenga interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación en ninguna de las calidades señaladas, en atención a que no le causa perjuicio alguno el acto que controvierte y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, tratándose de un candidato que resultó electo para integrar la COPACO, no se advierte que el acto que la

parte actora impugna le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrante electo de la COPACO.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electora a favor del inconforme, de ahí que, al no verse afectado en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carece de legitimación jurídica para promover el presente juicio electoral.

Tocante a la falta de legitimidad para impugnar el proceso electivo y sus resultados para integrar la COPACO, en su calidad de vecino, resulta necesario que se presenten circunstancias excepcionales, como es el caso que en la elección que se pretenda impugnar no existan sujetos jurídicos que hayan participado activamente en el proceso de elección y que, no se hayan visto favorecidos en su pretensión de ser designados, de ahí que, se esté en condiciones de controvertir irregularidades en el proceso electivo, al considerar que exista una afectación a su esfera jurídica.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, ha sostenido como causa excepcional, cuando los vecinos pueden promover un medio de impugnación, criterio que se ve reflejado mediante la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”**

Esto es que, si bien el criterio referido hace mención a la planilla única, esto se debe a que al momento de su emisión se votaban los entonces denominados Comités Ciudadanos, cuyas candidaturas eran propuestas a partir de planillas integradas por diversos ciudadanos.

En la actualidad, a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dichos órganos se modificaron para que los ciudadanos en lo individual presentaran sus candidaturas y se eliminó la figura de las planillas.

A pesar de ello, el criterio resulta aplicable para los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en la que se considera que la ciudadanía, por su vecindad puede presentar un medio de impugnación para controvertir la legalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de un candidato electo.

En ese sentido, es que no comparto que la parte actora cuente con el interés jurídico para impugnar las asignaciones realizadas por la Dirección Distrital, ya que tampoco existe una afectación directa a su esfera jurídica de derechos, así como tampoco se desprende que detente la representación de algún sector social vulnerable, del cual se este acudiendo en su representación.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.



**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN
CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL
TECDMX-JEL-346/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**